

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0431/2019.

**EXPEDIENTE: 0123/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (CUADERNO
DE SUSPENSIÓN).**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0431/2019**,
turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso
de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha
veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de
suspensión derivado del expediente **0123/2019** del índice de la Primera
Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido
por el propio recurrente, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE OAXACA Y DIRECTOR DE CONCESIONES Y
PRÓRROGAS DE LA MISMA SECRETARÍA**; por lo que, con
fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por
consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veintitrés de
octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de
Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

- - - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de octubre de dos mil
diecinueve. - - - - -*

*En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente
0123/2019, fórmese cuaderno de suspensión, con copia simple del
escrito de *********, relativo al juicio de nulidad promovido por el
administrado en contra de la configuración de la resolución negativa ficta
y la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a la petición promovida*



Los datos personales están
protegidos por el art. 116
de la LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO.

por el accionante de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, por medio del cual solicita la renovación del acuerdo de concesión número 8714, demandando: 1.- Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca hoy Secretario de Movilidad del Estado y 2.- Director de Concesiones y prórrogas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (hoy Secretario de Movilidad), teniendo como pretensión el otorgamiento de la renovación de concesión del acuerdo número ***** a nombre de ***** y la (sic) alta de unidad por cambio de vehículo de motor, marca *****, tipo vento, *****, modelo 2018, capacidad cinco pasajeros, número de serie *****, número de motor *****, con el cual presta el servicio en la modalidad de taxi en la localidad de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, por medio del cual solicita la suspensión provisional del acto impugnado.

Visto su contenido, primeramente se procede a analizar el contenido del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que dispone: “... **El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento. Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión. Se concederá la suspensión siempre que: I. Se conserve la materia del juicio; II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado...**”

Ahora bien, el recurrente solicita la suspensión provisional con efectos restitutorios, es decir, para el efecto de que no se impida, la prestación del Servicio Público de Alquiler (taxi, para prestar dicho servicio en la localidad de Tlaxiá de Cabrera, por lo que, dígase al administrado que no ha lugar a concederle la suspensión provisional del acto solicitado, ya que de concederle, se contravendrían disposiciones de orden público y se estaría sustituyendo a la autoridad administrativa en este caso al Director de Concesiones al otorgarle un derecho, respecto de una actividad que se encuentra debidamente regularizado (sic) por autoridad competente; es decir, el servicio de taxi brindado a los usuarios estaría al margen de la ley poniendo en riesgo la salud del usuario y peatón, lo que imposibilitaría a la autoridad administrativa en determinado momento imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito.

Sirve como medida de referencia la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1871 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, bajo el rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 124,

fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.”

Por otra parte, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **rindan sus informes sobre los hechos que impugna el actor,** apercibidos que de ser omiso (sic), se resolverá sobre la suspensión



Los datos personales están protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO.

definitiva con o sin informes, lo anterior con fundamento en el artículo 218 fracción IV, inciso d) de la ley que rige a este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acuerda y firma la licenciada **Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción IV y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del juicio de nulidad **0123/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión

no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. El recurrente argumenta que le causa agravio el acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, porque el magistrado de la primera sala le niega la suspensión solicitada indicándole que de concederla se contravendrían disposiciones de orden público, y que contrariamente a lo determinado por la primera instancia, en ningún momento se contravienen normas de interés social como lo es la Ley de Transporte y su Reglamento, al haber exhibido su concesión de transporte con número de acuerdo ***** y que si no se exhibió la concesión vigente es porque la autoridad demandada no ha dado respuesta a la solicitud de renovación de concesión con número de acuerdo 8714, y es precisamente esa ilegalidad la que reclama mediante juicio de nulidad, por tal motivo no se contraviene lo establecido en la fracción I y II del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.



Los datos personales están protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO.

Manifiesta el inconforme que la magistrada podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del recurrente, siempre y cuando no se lesionen derechos a terceros, ya que al contrario la población en general se ve beneficiada con el servicio público de alquiler que presta en la población de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca.

Señala el recurrente que la *A quo* advierte que él no cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de transporte que no se encuentra vigente, y que aún así, es claro que entonces el demandante cuenta con la autorización para poder prestar el servicio público de alquiler de pasajeros en la población de Tlaxiá de Cabrera, Oaxaca, no siéndole imputable el hecho de carecer de los documentos complementarios a que alude la *A quo*, sino que éstos son precisamente la sustancia del juicio, que le otorgan el derecho a reclamarlos en vía de la negativa ficta completada de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Agrega el inconforme que al negarle la suspensión que ha solicitado, sí se contraviene la fracción I del citado artículo 215, en virtud de que la negativa le causa daños de imposible reparación, ya que se le

impide ejercer un oficio del cual dependen él y su familia, y que siendo así el Magistrado titular podría dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del recurrente, siempre y cuando no se lesionen derechos a terceros, ya que por lo contrario los terceros, que son la población en general se ve beneficiada con el servicio público de pasajeros que presta en la localidad mencionada.

Alega el recurrente que resulta infundado el acuerdo recurrido ya que la primera instancia no expone las razones lógico jurídicas que hagan patente que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada afectaría el interés social o transgredirían normas de orden público, ni expresó la o las disposiciones normativas que sirvieron de sustento a su consideración para negar la medida cautelar solicitada.

Finaliza el disconforme sus agravios, manifestando que en el caso de ejecutarse los actos impugnados, se le dejaría en completo estado de indefensión, pues se encontraría imposibilitado para explotar la concesión del acuerdo número ***** de la localidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, que dice le fue otorgada por autoridad competente, pues la litis del juicio consiste en la renovación o no de la concesión del acuerdo ***** de esa localidad, que en copia acompañó a su escrito de demanda, y que con ello justifica su interés legítimo para comparecer a juicio.

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los argumentos expresados por el recurrente.

Para empezar, es importante indicar que el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 215.- *El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.*

Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.

Se concederá la suspensión siempre que:

- I. Se conserve la materia del juicio;*
- II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y*
- III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.”*

Como se ve, el artículo anterior permite el otorgamiento de la suspensión al peticionario, siempre que se conserve la materia del juicio, que no se contravenga el interés público y que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen si se ejecuta el acto impugnado.

En ese orden de ideas, se tiene que el ciudadano ***** solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios, para el efecto de que no se le impidiera la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, sin embargo, mediante el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la *A quo* determinó que no ha lugar a concederle la suspensión provisional porque de otorgarla, “*se contravendrían disposiciones de orden público y se estaría sustituyendo a la autoridad administrativa en este caso al Director de Concesiones al otorgarle un derecho, respecto de una actividad que se encuentra debidamente regularizada por autoridad competente; es decir, el servicio de taxi brindado a los usuarios estaría al margen de la ley poniendo en riesgo la salud del usuario y peatón, lo que imposibilitaría a la autoridad administrativa en determinado momento imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito.*”

Esta Sala Superior estima que es acertado el criterio tomado por la Sala de primera instancia para negar la suspensión provisional en el caso que nos ocupa, atendiendo a lo siguiente:

Para empezar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que “*la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho (fummus iuris bonnum) y el peligro en la demora (periculum in mora)*”¹. En cuanto al requisito consistente en la



Los datos personales están protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO.

¹ Época: Novena Época, Registro: 200136, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 15/96, Página: 16, Rubro: “*SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL*

apariencia del buen derecho, éste es un presupuesto que *“condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso”*². Y el peligro en la demora *“consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable”*³.

Ahora bien, la ponderación de la apariencia del buen derecho se aplica al propio acto impugnado, y dicho requisito aplicado a la suspensión solicitada implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, requisito que no fue cumplido por el actor ya que no acreditó su derecho vigente en el juicio natural. Ello, porque como se desprende del contenido del escrito inicial de demanda, que forma parte de las constancias procesales que integran el expediente en el juicio natural, a las cuales el artículo 203⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca les concede valor probatorio pleno, el actor manifestó que su derecho como concesionario ya no estaba vigente, porque la concesión con número de acuerdo ***** para la prestación del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, en la localidad de Tlaxiá de Cabrera, tuvo su vencimiento con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, y en ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 108⁵ de la Ley de Movilidad para el Estado de

ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”.

² Ejecutoria 3575, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo III, abril de 1996, página 37.

³ Ídem.

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;”

⁵ **“ARTÍCULO 108.** Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento.

La concesión estará sujeta a su renovación cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, la Secretaría asentará la constancia de renovación en el título de concesión y hará

Oaxaca, establece que para prestar el servicio público de transporte se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, y dispone que la concesión estará sujeta a su renovación cada cinco años.

Por lo tanto, si el recurrente promovió el juicio de nulidad ostentándose como concesionario, para acreditar el interés jurídico que dice tener, necesariamente debía exhibir el título de concesión que lo identificara con esa calidad o, en su defecto, algún otro documento que evidenciara el derecho subjetivo otorgado a su favor como concesionario para instar en el juicio de nulidad, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca antes invocado, lo que no aconteció en el presente asunto, en tal virtud, el demandante no comprobó su derecho, y tampoco acreditó su interés jurídico.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia XI.10.A.T. J/2 (10a.), con número de registro 2005266, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 2678, de rubro y texto siguientes:



Los datos personales están protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico - no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

la anotación del trámite en la sección del registro que corresponda de conformidad con los periodos y condiciones que determine la presente Ley y su Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten documentalmente contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y de calidad.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

De lo anterior, se colige que fue correcta la interpretación y aplicación que la *A quo* hizo del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la medida cautelar solicitada no puede tener por objeto proteger un derecho que no se haya tenido previamente a la presentación de la demanda, como lo pretende el recurrente en este caso, ya que el derecho que le otorgaría el título de concesión *****, cuya copia simple exhibió con su demanda de nulidad, carece de vigencia, y tampoco presentó documentos que evidencien que le asiste el derecho subjetivo otorgado a su favor como concesionario para la prestación del servicio de transporte público de alquiler en la modalidad de taxi.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

“Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.”

El precepto legal supra citado indica que el servicio público concesionado se encuentra regulado por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su reglamento, y tomando en cuenta lo anterior, la prestación de dicho servicio debe llevarse a cabo en estricta observancia de las normas mencionadas, por lo tanto, es requisito indispensable que para prestar el servicio público de transporte, la concesión de que se trate se encuentre vigente, y en este caso, al ser materia del fondo del asunto la renovación de la concesión, fue acertado que la *A quo* negara la suspensión provisional, porque de haberlo hecho, se contravendrían las disposiciones de orden público ya referidas, y se causaría perjuicio a la sociedad, pues ante esas circunstancias se estaría propiciando que cualquier persona pueda prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente, y dado que la prestación del servicio público de transporte es una actividad reglamentada, que debe garantizar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ejecutado bajo el amparo de una concesión debidamente expedida o renovada según sea el caso; por lo que, si se le otorgara al actor ***** la suspensión provisional, aun cuando no probó que tiene un derecho vigente para prestar el

servicio público de transporte a través de una concesión, se estaría actuando en contravención del artículo 215 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de lo cual, se estima que la Sala A quo actuó conforme a derecho. De ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el recurrente.

Robustece lo anterior la tesis IV.2o.A.46 A con número de registro 185041, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Página: 1871, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

A lo anterior se agrega que, tampoco es dable que la Sala A quo realice la valoración del posible peligro en la demora, relativo a que el



Los datos personales están protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO.

recurrente expuso en su escrito de demanda que, de concederse la suspensión, se le causarían daños y perjuicios de imposible reparación al impedírsele ejercer un oficio del cual dependen él y su familia, toda vez que no acreditó su derecho, como se dijo en párrafos anteriores. De ahí lo **infundado** del agravio del recurrente.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales están protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA